Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 2 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de junio de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 221/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna mediante Oficio de 6 de mayo de 2025 -con entrada en este Consejo Consultivo el 14 de mayo siguiente-, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...), como consecuencia de la caída sufrida por ésta en la vía pública el día 3 de agosto de 2022, según alega, a causa del mal estado de la acera ubicada en (...), en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, por lo que pretende una indemnización de 8.773,59 €.

2. Ha de advertirse que el expediente objeto de este Dictamen trae causa del que dio lugar al Dictamen 59/2025, de 5 de febrero, en el cual y tras su estudio se estimó que la Propuesta de Resolución no era conforme a Derecho, debiéndose retrotraer el procedimiento a fin de que por parte del órgano instructor se procediera a la apertura de período probatorio para poder practicar la prueba testifical solicitada por la reclamante, tras de lo cual debería darse trámite de audiencia a los interesados y formularse una nueva propuesta de resolución, que habría de ser elevada a este Consejo Consultivo para emitir su dictamen preceptivo.

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

3. Por ello, el dictamen es preceptivo, aunque haya sido solicitado el 6 de mayo de 2025, con registro de entrada en este Consejo el 14 siguiente, porque no le es de aplicación lo dispuesto actualmente en el art. 11 apartado 1.D, letra e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), que somete a dictamen preceptivo las reclamaciones frente a los ayuntamientos cuya cuantía supere los 20.000 €, porque esta regulación legal hoy vigente «*se aplicará a los procedimientos que, habiéndose iniciado antes de su entrada en vigor, sea solicitado el dictamen después del 1 de enero de 2025*», según la norma que fijó la referida cuantía de 20.000 €, que fue la Disposición Final Sexta de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, que modificó el citado art. 11.1.D.e) LCCC.

Como se dijo, este expediente trae causa del que dio lugar a la emisión de nuestro citado Dictamen 59/2025, de 5 de febrero, que fue solicitado en diciembre de 2024 (por tanto, no después sino antes del 1 de enero de 2025), y la cuantía que entonces hacía preceptivo el dictamen era de 6.000 €, límite que, por razón de todo ello, el Consejo entiende aplicable al caso,

Respecto de la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la del Alcalde para solicitarlo, la tienen según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

5. En lo que se refiere la legitimación activa y pasiva en este asunto, cabe señalar que:

5.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega haber sufrido daños personales por causa, según ella, del funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales. En este caso, está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías

públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

5.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL, como acaba de reseñarse.

Asimismo, se encuentra legitimada la empresa (...), adjudicataria del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de vías y espacios públicos municipales, la cual ha sido llamada al procedimiento. Se encuentra legitimada pasivamente en tal calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria municipal y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante. Por ello se ha dado traslado de la Resolución de inicio a la empresa citada, concesionaria o prestadora del servicio, para la presentación de alegaciones que estime pertinentes, como, en efecto, hizo.

Sobre esta cuestión, no es ocioso recordar, de nuevo, la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, en aplicación del art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros, o en el más reciente DCC 263/2025, de 17 de junio):

« (...) Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si

bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional. Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo.

La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Por ello ha sido necesario comunicar al contratista la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial para que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre, sobre las consecuencias de la omisión del trámite).

6. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el 27 de septiembre de 2022 respecto de un siniestro acaecido el 3 de agosto de 2022.

7. La competencia en materia de responsabilidad patrimonial corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal. Esta competencia ha sido delegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de enero de 2024 a favor de la Concejalía de Hacienda y Servicios Económicos.

8. El plazo legal para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se ha notificado al interesado resolución expresa, el silencio habría tenido efecto en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el citado plazo de seis meses pero, no obstante, la Administración sigue estando obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, supuestamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la perjudicada se fundamenta en que sufrió daños físicos el día 3 de agosto de 2022, según alega, a causa del mal estado de la acera, ubicada en (...), en sentido contrario a la circulación, a la altura de la vivienda n.º 7. En concreto, los hechos son descritos en el escrito de reclamación, formulado por la interesada, de la siguiente manera:

«El día 3 de agosto sufrimos, mi hija y yo, un accidente en la vía pública. Exactamente en la acera (en sentido contrario a la circulación, a la altura de la vivienda número 7) de (...), San Cristóbal de La Laguna. La acera está asfaltada (no tiene baldosas y está en muy mal estado) y no se aprecian las hendiduras, desniveles o socavones que tiene. Que se me metió el pie izquierdo en un socavón, se me torció, y nos caímos al suelo las dos, ya que la tenía en brazos. Que mi hija no se dañó físicamente si bien se asustó y no paraba de llorar, pero yo me quedé en el suelo, sin poder moverme varios minutos del dolor. Caí con la rodilla, el codo y el lateral derecho, haciéndome mucho daño. Varios viandantes al vernos en el suelo se pararon para ayudarnos. Uno de ellos se llama (…) con número de teléfono (...) . No llamé a la policía local porque no aguantaba el dolor, y lo que quería era irme para acudir al médico. Mi marido nos vino a buscar, ya que no podía conducir y me llevó al centro de salud para que me atendiesen y exploraran la zona afectada.

Todo este tiempo he tenido que depender de terceras personas para movilizarme y no he podido acudir a mi puesto de trabajo. Asó como cancelar todas las actividades programadas para agosto y septiembre. Que a día de hoy sigo de baja, con fisio, ejercicios de rehabilitación, y medicación».

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Partes de IT, donde consta el inicio de la IT el día 4/08/2022.

- Documentación clínica.

- Fotografías del lugar de la caída y de las lesiones.

En el escrito de reclamación no se cuantifica la valoración económica del daño por el que se reclama.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido los siguientes:

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial el día 27 de septiembre de 2022, en los términos expuestos.

2. El 30 de septiembre de 2022 se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras.

3. El 3 de enero de 2023 la reclamante presenta nueva documentación consistente en documentación clínica relativa al tratamiento rehabilitador, facturas e informe de Especialista en Traumatología relativo a la evolución y secuelas.

4. El 23 de agosto de 2023 se emite Informe por el Área de Obras e Infraestructuras con el siguiente contenido:

«a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) En la fecha en que tuvieron lugar los hechos, el "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", se encontraba adjudicado a la empresa (…).

c) Efectivamente existía un hundimiento en el asfalto de la acera y agrietamiento del mismo, frente al número 7 de la calle (…)

d) El Servicio se prestaba por la empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) No existía señalización al respecto.

g) Debido al hundimiento del asfalto en ese punto, cabe la posibilidad de tropiezo, lo que se pone en conocimiento con el fin de que se proceda a reparar el desperfecto. En cuanto a la visibilidad del mismo, se estima que fuera visible, dado que el incidente ocurrió en horario diurno.

h) Se tuvo constancia de los hechos y circunstancias que se indican por la entrada en el Área del presente expediente. No hubo presencia policial.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el mismo lugar por las mismas razones».

5. El 8 de noviembre de 2023 se dicta Resolución de la Sra. Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos que admite a trámite de la reclamación formulada y acuerda iniciar el expediente. Se requirió a la interesada para que aportara diversa documentación necesaria para la tramitación del expediente. Dicha resolución es notificada a la interesada el 30 de noviembre de 2023 y a la empresa (...) el 18 de diciembre de 2023.

6. El 24 de noviembre de 2023 la reclamante aporta la documentación requerida, entre la que figura escrito en el que vuelve a señalar los datos de uno de los testigos que presenciaron los hechos. Aporta además parte de alta de IT con fecha 5 de diciembre de 2022.

7. La empresa (...) presentó escrito de alegaciones el día 27 de diciembre de 2023, en el que pone de manifiesto su oposición a la estimación de la reclamación, al considerar, entre otros motivos, que la reclamante no acredita la realidad del accidente por ella supuestamente padecido, pues no acompaña informe, atestado o acta de intervención de ningún servicio público o privado de asistencia que pudiera al menos acreditar que atendió al reclamante en lugar de los hechos como consecuencia de una caída en la vía pública. Además, se alega que, en el hipotético caso de haber sufrido el percance en la forma descrita, no actuó con la diligencia debida, pues el desperfecto es de muy escasa entidad, completamente visible y por ende evitable, pues la caída tuvo que producirse en horario diurno entendiendo así que hay mayor visibilidad para ver el desperfecto y así evitarlo. Por lo que atribuye la responsabilidad del incidente, en exclusiva, a la reclamante.

8. El 3 de junio de 2024, la Aseguradora del Ayuntamiento aporta valoración del daño, cuantifica en un total de 8.773,59 €, según el siguiente desglose:

123 días de perjuicio personal moderado 7.017,64 €.

2 puntos ponderados 1.755,94 €.

9. Conforme al art. 82 LPACAP, se procedió a la apertura de trámite de audiencia, con notificación a la reclamante el 18 de mayo de 2024 y a la empresa (...) el 3 de junio de 2024.

10. El 21 de junio de 2024 la reclamante formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que habiéndose personado en las dependencias del Área de Hacienda y Servicios Económicos, le comunican que se había estimado en parte su reclamación y que se había reducido un 50 % la indemnización. Solicita que se notifique por escrito la valoración de los daños efectuada por la compañía aseguradora y se informe de los criterios por los que se decide la reducción de la indemnización.

11. El 25 de junio de 2024 se da traslado a la reclamante de copia del expediente administrativo tramitado.

12. El 17 de diciembre de 2024 se dicta Propuesta de Resolución de estimación parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada y se propone reconocer el derecho a ser indemnizada por los daños físicos sufridos el día 3 de agosto de 2022, según alega a causa del mal estado de la acera, ubicada en (...), en sentido contrario a la circulación, a la altura de la vivienda n.º 7, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, cuantificando la indemnización por los daños físicos ocasionados y valorados en el importe de 4.386,80 €, una vez practicada la reducción de su importe total en un 50 %, ya que se aprecia concausa en la producción del daño imputable al interesado.

Se señala, además, que la indemnización deberá ser satisfecha por (...), entidad con la que el Ayuntamiento ha suscrito contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial con vigencia desde el día 1 de junio de 2021.

13. Mediante Oficio de fecha 18 de diciembre de 2024 (con registro de entrada en este órgano consultivo el 23 de diciembre de 2024) se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

14. Por este Consejo Consultivo de Canarias se emite el Dictamen 59/2025 de 5 de febrero de 2025, en el que, tras el examen del expediente remitido, se concluye que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer el procedimiento para que el órgano instructor proceda a la apertura de período probatorio a efectos de practicar la prueba testifical solicitada por la reclamante, tras lo cual debe darse trámite de audiencia a los interesados y formular nueva

propuesta de resolución que habrá de ser elevada a este Consejo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo.

15. El 14 de febrero de 2025 se requiere a la reclamante a fin de que en el plazo de diez días proponga los medios de prueba que a su derecho convenga, y en caso de testifical, se le indica que aporte declaración jurada de los mismos en la que manifieste como ocurrieron los hechos.

Se notifica el requerimiento el 11 de marzo de 2025.

16. El 12 de marzo de 2025 la reclamante presenta declaración jurada del testigo (...), en la que manifiesta:

«Declaro que he sido testigo y he auxiliado de la caída en la acera situada en (...), San Cristóbal de La Laguna, a la ciudadana (…) el 3 de agosto de 2022».

17. Conforme al art. 82 LPACAP se procedió a la apertura de trámite de audiencia, con notificación a la reclamante el 26 de marzo de 2025 y a la empresa (...) el 18 de marzo de 2025.

18. El 29 de abril de 2025 se dicta nueva Propuesta de Resolución parcialmente estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, reconociendo el derecho a ser indemnizada por los daños físicos sufridos el día 3 de agosto de 2022, cuantificando la indemnización por los daños físicos ocasionados y valorados, en el importe de 4.386,80 €, una vez hecha la reducción de su importe total en un 50 %, ya que se aprecia concausa en la producción del daño imputable a la interesada.

Se señala, además, que la indemnización deberá ser satisfecha por (...), con quien el Ayuntamiento ha suscrito contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial con vigencia desde el día 1 de junio de 2021.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada, al reconocer el derecho a ser indemnizada por los daños físicos sufridos el día 3 de agosto de 2022 a causa -en parte- del mal estado de la acera, ubicada en (...), en sentido contrario a la circulación, a la altura de la vivienda nº.7, del término municipal de San Cristóbal de La Laguna. No obstante, considera que existe una concurrencia de causas en la producción del daño, unas imputables a la Administración y otras a la propia perjudicada, lo que motiva la imposición de

criterios de compensación que atemperan la indemnización y la adecúan a las circunstancias concretas del caso, por lo que se acuerda la reducción del importe de la indemnización en un 50 %, reconociendo así una indemnización por los daños físicos ocasionados por importe de 4.386,80 €.

La fundamentación contenida en dicha propuesta de estimación de la reclamación, en los términos indicados, es la siguiente:

«De la documentación obrante en el expediente, se acredita la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos (mantenimiento de la vía pública) y el resultado dañoso, sin embargo, cabe destacar que en el informe del Área de Obras e Infraestructuras (recogido en el Antecedente de Hecho Segundo), concretamente el punto g) señala que: "Debido al hundimiento del asfalto en ese punto, cabe la posibilidad de tropiezo, lo que se pone en conocimiento con el fin de que se proceda a reparar el desperfecto. En cuanto a la visibilidad del mismo, se estima que fuera visible, dado que el incidente ocurrió en horario diurno". Esta circunstancia de la visibilidad se aprecia claramente también en las fotografías aportadas por la interesada, existiendo suficiente ancho de acera para transitar sin que se padezca ningún daño.

En este sentido, cabe señalar que en reiterada y constante doctrina del Consejo Consultivo de Canarias en esta materia, entre otros, Dictamen 130/2024 de 14 de marzo de 2024, se viene indicando que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, en muchas ocasiones, es factor determinante la negligencia del transeúnte, concretamente en este expediente, por las fotografías aportadas al mismo se aprecia que la caída se produce en acera que cuenta con suficiente espacio para circular evitando el obstáculo y siendo perfectamente visible.

En base a lo expuesto, aunque existe desperfecto, se aprecia concurrencia de culpas, produciéndose el daño, en parte por circular la propia reclamante sin la diligencia debida».

2. A los efectos de analizar la concurrencia de los requisitos exigibles para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, en este caso municipal, debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española:

«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

La remisión que se contiene en el precepto constitucional conduce a la aplicación de capítulo IV del Título preliminar LRJSP, cuyo art. 32 dispone:

«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

A partir de dicha regulación, la jurisprudencia ha venido a establecer los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración en una formulación muchas veces reiterada y que encontramos expuesta, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 5 de diciembre de 2014 (Sec. 6.ª, recurso n.º 1308/2012, STS 4942/2014, FJ 3):

« (...) la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] *que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un*

determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

Y recuerda el TS los requisitos generales, antes referidos:

« (…) se requiere (…) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con a idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2.ª, del TSJ de Cataluña].

Finalmente, como hemos reiterado en múltiples ocasiones (entre otros muchos, Dictamen 124/2024, de 12 de marzo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que

el daño alegado sea efecto o consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar los hechos de los que se deduzca la existencia del nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar la carga a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirla, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Toda la anterior jurisprudencia se aplica, se atiende y se reproduce en la doctrina del Consejo Consultivo de Canarias, y a ella debe añadirse, lo que en este caso parece especialmente relevante, que la exigencia de prueba del hecho dañoso, del sustrato fáctico del nexo causal, de la realidad del daño y de su alcance y de los demás elementos que han ido reseñándose es una exigencia de cumplimiento inexorable para las administraciones públicas, sujetas a la obligación constitucional de servir con objetividad a los intereses generales (art. 103 CE) y de sujetarse en todo momento a la propia Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, de modo que la admisión o reconocimiento de la responsabilidad patrimonial por daño a los particulares no es una potestad de la que quepa hacer uso a voluntad de las administraciones públicas, sino que han de satisfacerse las exigencias legales fijadas para ello, entre las que no es menor la de atender al resultado de las pruebas de los expedientes administrativos.

Así, hemos dicho (Dictamen 264/2025, de 17 de junio):

«3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP). Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para

recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe t(...)tivamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba».

3. Examinado ahora el contenido del expediente tramitado, procede indicar, a modo de resumen y aplicación al caso de toda la anterior doctrina, que si en todo procedimiento de responsabilidad patrimonial la prueba resulta un elemento primordial, también es primordial que, para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se precisan los actos de instrucción que se especifican en los arts. 77 a 81 LPACAP, de modo que se practiquen los medios probatorios para acreditar los hechos que se consideren relevantes, y se soliciten los informes que sean preceptivos por mandato legal, y los que se juzguen necesarios para resolver.

En el presente procedimiento, a fin de acreditar los hechos, los daños alegados y la relación de causalidad entre unos y otros, se dispone de la documentación aportada por la reclamante, que consiste en sus partes de baja laboral, documentación clínica y fotografías del lugar donde afirma que se produce la caída. El órgano instructor ha solicitado y obtenido el informe preceptivo el Área de Obras e Infraestructuras, y el informe de valoración del daño a la aseguradora. Y, finalmente, se ha practicado la prueba testifical propuesta por la reclamante, mediante la aportación de una declaración jurada.

Por tanto, debemos analizar si de tales actos de instrucción se pueden tener por acreditados los hechos relevantes para la resolución del procedimiento, como son la propia caída de la interesada, la deficiencia alegada en la vía pública, y su relación causal con la caída que le ha provocado los daños físicos por los que reclama la indemnización a la Administración municipal.

La realidad de la caída y de las lesiones padecidas por la reclamante puede entenderse acreditada -ahora- no solo mediante las fotografías y los informes médicos incorporados al expediente, sino por la testifical practicada, en cuanto el testigo declara haber auxiliado de la caída a la reclamante en la acera situada en (...), en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, lo que permite admitir que la caída efectivamente se produjo en la fecha y lugar descritos en la reclamación.

En cuanto a la acreditación del necesario nexo causal que debe concurrir entre el daño y el funcionamiento del servicio público, se dispone del informe del Área de Obras e Infraestructuras que permite acreditar el desperfecto existente en la vía pública, al señalar que efectivamente existía un hundimiento en el asfalto de la acera y agrietamiento del mismo, frente al número 7 de (...) y que debido al hundimiento del asfalto en ese punto, *cabe la posibilidad de tropiezo*. Ahora bien,

sobre el mecanismo causal de la caída, esto es el modo y manera en que tuvo lugar, no existe prueba directa, por cuanto el testigo que declaró únicamente manifiesta que fue testigo y que ayudó a la reclamante de la caída en la acera en el día y lugar de los hechos. Aunque la declaración jurada aportada es notablemente parca y escueta a la hora de describir los hechos de los que fue testigo, no deja de inferirse de ella que el declarante vio a la reclamante caída en la acera y la socorrió y que, por tanto, se produjo la caída.

Aunque sea admisible que las partes de un procedimiento administrativo, para levantar la carga probatoria que les compete, aporten declaraciones juradas de testigos que hayan presenciado los hechos relevantes, y que tendrán el valor probatorio que se les atribuya junto con el resto de las pruebas practicadas, en la declaración es esperable e incluso exigible describir los hechos de los que se haya sido testigo, y no simplemente declarar que se han presenciado. El laconismo del testigo de este expediente acaso no colma tales exigencias, pero permite tener por acreditado que la reclamante el día 3 de agosto de 2022 sufrió una caída en la acera situada en (...), del término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

Admitido que hubo caída, y que el pavimento podía ser origen de un tropiezo, la falta de prueba directa sobre el mecanismo causal de la caída no impide el reconocimiento de la relación causal que también acepta el instructor, por cuanto es admisible una prueba indiciaria al respecto. En este caso, disponemos del informe del Área de Obras e Infraestructuras que acredita la existencia del desperfecto en la vía pública, concretamente de un hundimiento en el asfalto de la acera y agrietamiento del mismo, frente al número 7 de (...) y que debido al hundimiento del asfalto en ese punto, cabe la posibilidad de tropiezo, que las fotografías contribuyen a identificar, como una deficiencia de difícil, aunque no imposible, percepción si se confía en la regularidad del suelo. Por ello, habiéndose caído la interesada en el lugar donde existe un desperfecto que puede provocar el tropiezo y caída de los viandantes, es razonable concluir que existe relación causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público municipal, tal y como se aprecia en la Propuesta de Resolución.

Por tanto, ha quedado debidamente demostrada la realidad del hecho lesivo alegado por la interesada, pues el propio Servicio confirma la existencia de una deficiencia en la vía que tiene las características suficientes para ocasionar una caída como la expuesta por la interesada.

4. También entiende razonable el Consejo que se estime la concurrencia de causas en la producción del daño, que es formulada en la Propuesta de Resolución, pues se ha acreditado a través de los informes y especialmente de las fotografías aportadas que el desperfecto se sitúa en un extremo de la acera, y que había suficiente espacio para sortearlo, y que además, en cuanto a su visibilidad, cabe presumir que era buena, dado que el incidente ocurrió en horario diurno.

Hemos argumentado en numerosos dictámenes que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, aunque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende están obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste el derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debe analizarse singularmente cada caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (así, nuestro Dictamen 456/2017, de 11 de diciembre).

En el más reciente Dictamen 270/2023, de 15 de junio, entre otros muchos, se ha sostenido que: *« (...) en supuestos similares al que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el reciente Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, (...) que: (...) (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) (...)*

(...) la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: " (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)"».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto. Y también la del Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (…) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(…) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

Por tanto, se ha demostrado por una parte la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público viario -pues no se hallaba la vía mencionada en unas adecuadas condiciones de conservación- y los daños sufridos por la interesada. Pero, por otra parte, concurre concausa, pues el accidente se produjo en horario diurno y con buena visibilidad, y la anomalía que presentaba el pavimento era visible para los peatones y se situaba en un extremo de la acera, por lo que era sorteable prestando atención suficiente y adecuada al tránsito o circulación, acaso exigible un punto superior a la ordinaria si la viandante caminaba con una niña de pequeña edad.

No obstante, tal presumible falta de diligencia no causa la plena ruptura del nexo causal, pues no se hallaba la vía mencionada en unas adecuadas condiciones de conservación y existía una anomalía o irregularidad y hundimiento en el asfalto de la acera y agrietamiento de este, tal y como con toda claridad muestra el material fotográfico incorporado al expediente, y reconoce el servicio municipal.

Por todo ello y como resulta también de la doctrina del consejo, se estima razonable la distribución de responsabilidad por iguales partes entre la administración y la lesionada, que -dicho sea incidentalmente- debería llevar a la eliminación de la expresión «*según alega*» contenida en el párrafo resolutivo primero de la Resolución propuesta, pues si se estima siquiera parcialmente la reclamación lo es no *porque se alegue*, sino porque se admite que ha sido probada la causa argüida.

Por último, la cuantía de la indemnización resultante deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice

de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 34.3 LRJSP).

5. Finalmente, ha de señalarse que no se puede considerar conformes a Derecho los apartados segundo y tercero de la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución, en los que se pretende acordar, por un lado, que el abono de la indemnización se efectúe por la aseguradora municipal y, por otro, que se autorice y disponga del pago a la aseguradora de los 300 euros de franquicia que tiene fijado el contrato del Ayuntamiento con su aseguradora.

La doctrina del Consejo sobre este particular es tan clara como aplicable a este asunto.

Así, en los Dictámenes 268, de 31 de mayo, y 278, de 7 de junio, de 2024 se dijo esto que cabe reproducir aquí:

«Ello no obstante, para serlo enteramente [ajustada a Derecho] la Propuesta debería ser corregida e incluir en ella que la indemnización no debe ser exigible solamente a la aseguradora, como pudiera deducirse de la mención que a ella se hace al afirmar que la indemnización deberá ser satisfecha por la aseguradora, cuya identidad se expresa ((...)), con la que el Ayuntamiento ha suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial.

Es indudable que la aseguradora, por mandato legal (art. 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro) tendrá la obligación de abonar la indemnización que se establezca a cargo del Ayuntamiento asegurado, que podrá incluso serle exigida directamente por el perjudicado en aplicación de la regla del art. 76 de la misma Ley, si este último está en el caso de ejercer directamente su derecho.

Sin embargo, tal obligación de la aseguradora no excluye ni elimina la de la Administración, ni la acción directa contra la aseguradora será obligatoria para el asegurado, que podrá a su conveniencia reclamar el pago tanto de la citada aseguradora como de su asegurado el Ayuntamiento.

Así ha señalado de modo reiterado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 195/2019, de 20 de mayo, 65/2019, de 28 de febrero y 104/2019, de 26 de marzo: «En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera

cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria. La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquélla ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación, y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo», y así debe entenderse, sin perjuicio de las facultades y derechos que pueda ejercer el perjudicado en el modo y forma previstos en las leyes.

Esta doctrina, reiterada en los DDCC 396/2019 y 458/2020, es aplicable al presente expediente, lo que implica que será exigible al Ayuntamiento el abono directo de la totalidad de la cuantía que corresponda al interesado y así debería decirse con claridad en la parte dispositiva de la resolución, para evitar la errónea interpretación de que las responsabilidades legales de la aseguradora habrán hecho desaparecer las de la Administración. Más aún, conviene recordar que en materia de responsabilidad patrimonial no cabe que exista responsabilidad de la aseguradora si no ha sido declarada antes, o al mismo tiempo, la de la asegurada, por su propio reconocimiento tras el trámite adecuado -que incluye la intervención de este Consejo Consultivo- o la jurisdicción competente.

Puede citarse la STS de 25/5/21 [STS 2122/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2122], en la que se recuerda, con cita de anteriores resoluciones del propio TS, que la autonomía propia de la acción directa no elimina la exigencia de admitir o declarar la existencia de responsabilidad de la administración asegurada, por lo que la mención exclusiva e imperativa de la aseguradora como obligada al pago, contenida en la Propuesta de Resolución, resulta equívoca y por ello debe corregirse».

Esta doctrina es de plena aplicación al presente supuesto, y a criterio del Consejo debe trasladarse a la Resolución que se dicte.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, en cuanto propone la estimación parcial de la reclamación, aunque no así en cuanto propone atribuir sólo a la aseguradora municipal la obligación de pago de la indemnización acordada,

por las razones que para una y otra conclusiones se exponen en el apartado 4 del Fundamento IV del presente Dictamen.